

General Roca, 11 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**G.S.O. C/ G.D.L.P.D.R.D.E.I. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. N° RO-00511-C-2024**.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 26/03/2024, se presenta S.O.G. con el patrocinio letrado del Dr. Gastón Edgardo Lauriente, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, a fin de interponer una acción por reivindicación de vivienda contra G.d.l.p.d.R.N..

II. En fecha 03/04/2024, el juez de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de esta ciudad, en adelante UJCA15, tiene por iniciado el BLSG, cita a la contraria, a la Agencia de Recaudación Tributaria, agrega pueba documental, prueba testimonial y ordena producción de la prueba informativa a RPI, RPA, ANSeS y/o AFIP.

III. Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria y a las contrarias

IV. En fecha 04/04/2024, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Cesar Raúl Brunello, contestando vista, sin solicitar nuevos medios probatorios.

En fecha 21/08/2025, el juez de la UJCA15 agrega oficio informado de ARCA, de fecha 11/08/2025, y se declara incompetente, remiando los presentes a este Juzgado de Paz.

En fecha 26/08/2025, se recibe expediente y se resuelve el avocamiento del suscripto.

En fecha 17/10/2025, se acompaña oficio informado del RPI, de fecha 17/10/2025.

En fecha 13/10/2025, el Dr. Lauriente acompaña oficio informado de la DNRPA, de fecha 12/08/2025.

En fecha 12/11/2025, se agrega oficio informado de ANSeS de fecha 07/11/2025.

En fecha 17/11/2025, se resuelve, como medida para mejor proveer, librar oficio al Banco Central de la República Argentina, en adelante BCRA, a efectos que informe sobre la titularidad de cuentas bancarias y/o billeretas virtuales de S.O.G..

En fecha 12/02/2026, se agrega oficio informado del BCRA, sin fecha.

En fecha 30/03/2026, se agrega oficio informado del Banco Patagonia de fecha 27/03/2026.

En fecha 07/04/2026, se agrega oficio informado de Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., de fecha 04/04/2026.

En fecha 13/04/2026, se agrega oficio informado del Banco Santander, de misma fecha.

V. En fecha 16/04/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 20/04/2026, se presenta el Dr. Jara y contesta traslado expresando; "Que atento los informes agregados en éstas actuaciones, solicito a S.S. resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable.-".

En fecha 05/05/2026, pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

VI. De la prueba producida en autos surge;

VI. a- Prueba informativa;

- Del informe del RPI, surge que; "NO SE HA DETERMINADO INCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de S.O.G., DNI N° 2..-".

- Del informe del RPA, surge que, S.O.G., tiene registrado un vehículo marca CHEVROLET, modelo ASTRA GL 2.0, tipo SEDAN 4 PTAS, año modelo 2007, 100% a su nombre.

- Del informe de ANSeS, surge que, S.O.G. "registra declaraciones juradas como trabajador en actividad."

- Del informe de ARCA, surge que, S.O.G. "a la fecha registra Aportes en Línea por el Señor WALTER ANCAVIL DARIO RENE CUIT 20263539894 y no se registra Inscripto en éste Organismo.-".

- Del informe del BCRA, surge que, S.O.G. tiene cuenta bancaria en el Banco Patagonia y Santander.

Además, registra cuenta en la billetera virtual Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U..

- Del informe del Banco Patagonia, surge que S.O.G. "...registra una Caja de ahorro en Pesos N° 278-126694529-000 (Cuenta Anses Suaf), dada de alta el día 23/12/2013, último movimiento registrado el día 22/02/2018, a la fecha activa. La misma posee un saldo a la fecha de \$ 6.6".

- Del informe de Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., surge que; "no se encontraron transacciones por S.O.G., DNI: 2.. en los períodos consultados en Naranja Digital S.A.U."

- Del informe del Banco Santander, surge que S.O.G. en fecha 26/03/2026 registraba un saldo a favor de \$ 5.1..

VI. b- Prueba testimonial;

De la misma surge que S.O.G. presta servicios en relación de dependencia para una empresa.

Asimismo, todos los testigos refieren que su grupo familiar se encuentra compuesto por su pareja y seis hijos.

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, cabe mencionar que conforme surge de crear el formulario para Apertura a Juicio y Pago de Tasas, desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, al momento de iniciar el proceso principal, para "Reinvidicaciones posesorias", se debería abonar la suma de noventa y seis mil cuatrosientos ochenta y ocho pesos con noventa centavos (\$ 96.488,90).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

En este sentido, se comparte la doctrina y jurisprudencia, la cual determina que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debemos diferenciar lo que en ciencias económicas se conoce como capital líquido del capital no líquido.

El primero de ellos, refiere a activos que pueden convertirse fácilmente en efectivo, como por ejemplo dinero en cuentas bancarias, plazos fijos, acciones comerciales, etc.

Por su parte el capital no líquido, refiere a bienes que no pueden convertirse rápidamente en efectivo, como por ejemplo bienes inmuebles o muebles registrables.

En esta línea, de las pruebas de autos surge que, S.O.G. no posee capital líquido ni liquidable para hacer frente a los gastos que conlleva el

proceso principal contra G.d.l.p.d.R.N., sin afectar la economía de su grupo familiar.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de S.O.G., a fin de accionar contra G.d.l.p.d.R.N., comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.

2. Regular los honorarios del Dr. Gaston Edgardo Lauriente, en su carácter de patrocinante letrado, en la suma de doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 255.198), equivalente a tres (3) JUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de S.O.G., única parte del proceso (arts. 62 y 63 CPCyC RN).

4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

5. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz